



RESOLUCION DE GERENCIA N° 136 -2015-MPH/43.47

Ayacucho, **05 MAR 2015**

VISTO:

El expediente N° 003298 de fecha 11 de febrero de 2015,

ANTECEDENTES:

Que, el recurrente don ROYER CISNEROS VASQUEZ, fue sancionado con la Resolución de Gerencia N° 040-2015-MPH/43.47 de fecha 29 de ENERO de 2015, en su condición de titular y conductor del establecimiento comercial con giro de negocio de "Eventos Caramelito y Piñatería", imponiendo la multa de 40% de una UIT, por haber incurrido en la infracción de "apertura de establecimiento sin contar con licencia de funcionamiento en locales de hasta a 50.00 m2 de área ocupada" – código 05-124;

CONSIDERANDO:

Que, el administrado interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 040-2015-MPH/43.47 de fecha 29 de enero de 2015, y que notificado al administrado el 04-02-2015, y notificado al administrado con fecha 09-02-2015, señala el administrado que reconsidere la sanción impuesta porque tuvo que ausentarse por motivos de salud, ya que en el mes de diciembre de 2014, viajó a la ciudad de Lima por motivos de salud de su hermano Floriano Cisneros Vásquez, ya que por la intervención de cirugía necesitaban un familiar directo, y con fecha 10-12-2014, llegó una Notificación a su establecimiento de venta para regularizar el permiso correspondiente, sin embargo el administrado ya se encontraba en la ciudad de Lima teniendo como regreso el 25 de enero de 2015, para lo cual adjunta pasaje de viaje, con fecha 05-02-2015, le llegó una Notificación imponiéndole multa por no contar con la Licencia de funcionamiento por lo que pide se le considere como ciudadano responsable y se anule su multa;

Que, de acuerdo a la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 208 Recurso de reconsideración, señala "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en **nueva prueba** ya que todo recurso impugnatorio tiene la facultad de contradecir, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce, o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos impugnativos, dentro del plazo de quince días perentorios, es así que el administrado formuló Recurso De Reconsideración y/o otro, dentro del plazo permitido por lo que merece respuesta por parte de la entidad, pero no presenta medios probatorios que puedan considerarse como Prueba nueva, ya que no existe ningún documento de solicitud al SAT, de pago o trámite para la obtención de su Licencia de funcionamiento solo presenta documentos que no vienen al caso en discusión y solo avalan el mal estado de salud del hermano que no está contemplado en el procedimiento administrativo, concordante con el artículo 211 de Ley 27444, que señala "todo recurso impugnatorio administrativo **debe ser autorizado por Letrado**, el Recurso interpuesto presentado por el administrado no presenta ninguno de esos requisitos Sine Quanon (Prueba nueva, ni firma de Letrado), es mas su recurso no se ajusta a derecho toda vez que no existe ningún medio probatorio de trámite para licencia de funcionamiento, por ende no existiendo los requisitos de procedibilidad idóneos y derecho que tutelar o que haya sido vulnerado, tal como estipula la Ley antes mencionada, dicho Recurso, deviene en Infundado no mereciendo pronunciamiento ni de forma ni de fondo quedando firme la sanción pecuniaria contenida en la Resolución de Gerencia N° 021-2015-MPH/43.47;

Que, luego de la valoración de los medios probatorios se concluye que el administrado, hasta la fecha no ha realizado ningún trámite para la obtención de la licencia de funcionamiento requisito fundamental para que los establecimientos comerciales puedan brindar sus productos y/o servicios según el giro de negocio, además la copia de pasaje de la ciudad de Ayacucho para la ciudad de Lima es con fecha 16-12-2014, fecha en la que ya había sido notificado con Notificación de sanción tiempo en el que pudo realizar el trámite pertinente observándose que no existió la voluntad de actuar acorde a ley y conducirse formalmente por parte del administrado configurándose la comisión de la infracción de "apertura de establecimiento sin contar con licencia de funcionamiento en locales de hasta a 50.00 m2 de área ocupada" – código 05-124;

Que, dispuesto por el artículo 4 de la Ley N° 28976, el administrado está obligado a obtener licencia de funcionamiento como persona natural, para ejercer la actividad de comercio, **de manera previa a la apertura del establecimiento comercial**; por otro lado la Municipalidad provincial es la encargada de otorgar la licencia de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes; en consecuencia el recurrente no ha obtenido la autorización para desarrollar el giro de negocio, previamente a la apertura del establecimiento, incurriendo en la infracción de apertura del establecimiento sin la autorización municipal, y la aplicación de la medida complementaria mediata de la clausura definitiva del establecimiento comercial;



Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IINFUNDADO el Recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 040-2015-MPH/43.47, promovida por el administrado don ROYER CISNEROS VASQUEZ, continuando con el acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, al administrado en su domicilio real Jr. 9 de octubre N° 289 Dist. De San Juan Bautista o en su domicilio comercial Jr. Libertad N° 358, así como a las Unidades estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES

Ing. Ericson C. Castro Ayala
GERENTE